En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de agosto del año dos mil catorce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Nélida Susana Melero y asistencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"G., C. A. c/ A. B. SA s/ DEMANDA LABORAL (Indem. de Ley)", expte. nro. 37/14**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4975/08), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 735), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 698/708vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 711 por la parte actora la sentencia definitiva nro. 104 del 30/07/13 de fs. 698/708, habiéndose concedido a fs. 715 los recursos de apelación interpuestos libremente y en ambos efectos.

I.A. El fallo en la parte que aquí se cuestiona dispuso:

"1. Haciendo lugar parcialmente a la demanda y en consecuencia, condenando a A. B. SA, a abonar en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente al Sr. C. A. G. la suma de pesos sesenta y cinco mil setecientos

sesenta y tres con cincuenta y cinco centavos ($65.763,55), suma que se incrementará conforme lo dispuesto en el Considerando II, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT.

”2. Condenando a la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo solicitado por el actor, confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT, de acuerdo a los alcances que en definitiva se resuelven en el presente juicio y conforme lo dispuesto en el Considerando II apartado b).

”3. Costas a la parte demandada vencida”.

A) A fs. 713/714vta. expresa agravios la parte apelante actora, corrido el traslado pertinente a fs. 715, los mismos no fueron contestados por la demandada.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener “la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en “Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación”, T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente los principios procesales de concentración y economía, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que sus agravios ha realizado la apelante.

I.B) En cuanto al agravio del actor apelante referido a que la jueza *a quo* injustamente desestimó parcialmente el reclamo en lo que hace a la procedencia de la indemnización contemplada en el art. 80, último párrafo, de la LCT (fs. 713/714vta.), tal como lo cita el apelante en su escrito de agravios a fs. 713vta. tanto en autos caratulados: ”O., L. A. c/ V. J. R. y Otros s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem.)”, expediente: 611/2012 como en autos caratulados: “L., A. A. c/ I. S.A. s/ Sumario (Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley", expte. nro. 272/2013, entre otros, he expuesto mi criterio en casos como el presente.

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

En dicha ocasión señalé: ”Es de recordar que el art. 45 de la Ley 25345 agregó como último párrafo al 80 de la L.C.T. el siguiente texto: "...si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos... dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último...". A su vez el Decreto Reglamentario 146/2001 en su art. 3° dispuso que "...el trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos... dentro de los 30 (treinta) días corridos de extinguido, por cualquier causa el contrato de trabajo".

Si bien se ha resuelto en algunos casos del pasado que resulta insuficiente -por prematura- la intimación de entrega del certificado antes de cumplidos los treinta (30) días que establece la reglamentación, no menos

cierto es que a partir del caso "B., M. F. c/ V. S.R.L. s/ Despido" (SD. 39188, Causa nro. 1645/2005 - CNTrab - Sala VII - 08/05/2006: elDial - AA360F, del voto en mayoría de la Dra. Ferreirós, publicado el 18/07/2006), los criterios jurisprudenciales han modificado la forma de decidir en su mayoría originaria y han arribado a una solución diferente, sobre la base de considerar que la requisitoria que se impone al trabajador constituye un claro exceso reglamentario, en relación a la norma superior que reglamenta (cf. crit. Sala VII, expte. "Luna, Sergio Albino c/ Mistycal S.R.L y otro s/ Despido", S.D. 39.378 del 10.7.06)"; S.D. 40273, causa nro. 6.749/05 – "Ramos, Fernando Hugo c/ Citibank N.A. s/ Despido" – CNTrab. – Sala VII – 18/07/2007: elDial.com – AA3FC2; CNTrab., Sala VII, S.D. 38895 del 24/11/2005, expte. 21780/04. "Mendoza, Gladis c/ Martínez, María del Carmen s/ Despido", elDial.com - AL127F).

En virtud de los conceptos explicitados precedentemente y teniendo en cuenta que el despido acaeció el día 18/04/08 por voluntad de la empleadora, habiendo el actor intimado la entrega de los certificados el día 25/04/08 (fs. 67, 98 y 487/488) y no existiendo constancia que los mismos fueran entregados con posterioridad, son todos entendimientos por los cuales corresponde hacer lugar a los agravios expuestos por el actor apelante a fs. 713/714vta., y en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 698/708vta., condenando a la demandada a abonar al actor en concepto de indemnización del art. 80 de la LCT la suma de pesos trece mil quinientos tres con ochenta y un centavos ($13.503,81), dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses fijados en primera instancia.

I.C) Teniendo en cuenta lo decidido en el presente voto y en virtud del criterio objetivo de la derrota, las costas de primera instancia como las de esta, serán impuestas a la apelante demandada vencida (art. 282 y 69 de de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A del Digesto Jurídico).

Los honorarios de la primera instancia fijados en porcentuales, reflejan –sin perjuicio de la revocación parcial del monto de condena– la importancia de los trabajos profesionales y por el resultado del juicio, con lo que deben confirmarse (arts. 5, 6, 8, 9 y concords. Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico.

Difiero para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios del profesional interviniente en segunda instancia, la que se efectuará de conformidad a la labor desarrollada, el mérito y extensión de la misma, la trascendencia para las partes según las pautas de los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 y 15 del Digesto Jurídico).

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria en el caso de coincidencia con la decisión adoptada en el presente caso:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por el actor apelante a fs. 713/714vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 698/708vta., condenando a la demandada a abonar al actor en concepto de indemnización del art. 80 de la LCT la suma de pesos trece mil quinientos tres con ochenta y un centavos ($13.503,81), dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses fijados en primera instancia.

2) Mantener la imposición de costas a la demandada dispuesta en primera instancia e imponer a dicha parte apelante vencida las de segunda instancia (art. 282 y 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo A –DJ-). Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia y diferir para el momento del acuerdo la regulación de los honorarios del profesional interviniente en segunda instancia (arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 y 15 del Digesto Jurídico).

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a conocimiento de este Tribunal la presente causa por la apelación deducida por la parte actora a fs. 711 contra la sentencia definitivas no. 104/2013. El fallo atacado hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a A. B. SA, a abonar en el plazo de diez días de quedar firme la presente al Sr. C. A. G. la suma de $65.763,55, que se incrementará con los intereses fijados.

Condenó a la demandada a entregar, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la presente, el certificado de trabajo solicitado por el actor, confeccionado en los términos establecidos en el art. 80 LCT. Impuso las costas la parte demandada vencida. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

En el memorial de agravios de la accionante a fs. 713/714vta. el único punto cuestionado que hace perder firmeza a la sentencia lo constituye el rechazo de la pedida indemnización por la falta de entrega de la documentación prevista en el art. 80 LCT. Cita antecedentes de esta Cámara en ambas Salas. Sobre el

lapso para intimar al empleador.

Análisis:

La magistrada de grado con relación al reclamo de entrega del certificado de trabajo previsto en el art. 80 LCT entendió que dicha norma prevé como obligación del empleador al finalizar la relación laboral la de extender constancia documentada del cumplimiento del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato y a los organismos de la seguridad social, o sea, constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales (cuotas sindicales para los afiliados y contribuciones pactadas en los CCT para afiliados y no afiliados) y los de la seguridad social (contribución unificada de seguridad social que comprende los aportes al régimen de asignaciones familiares, régimen de jubilaciones y pensiones y régimen de obras sociales)-, y la obligación de entregar un certificado de trabajo, el cual debe contener tiempo de prestación de los servicios -fecha de ingreso y egreso-, naturaleza de los servicios -categoría del trabajador o tareas desempeñadas-, remuneraciones percibidas, aportes y contribuciones efectuados a los organismos de la seguridad social, y calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados -Ley 24576-; por su parte la certificación de servicios, remuneraciones y aportes, está prevista en el art. 12 inc. g) de la Ley 24241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, que impone al empleador la obligación de otorgar a los afiliados y beneficiarios y sus derechohabientes, cuanto ellos lo soliciten o a la extinción de la relación laboral, las certificaciones de los servicios prestados, remuneraciones percibidas y

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara

aportes retenidos y toda otra documentación necesaria para el reconocimiento de servicios u otorgamiento de cualquier prestación.

La sentenciante entendió que la documental que se presentó en la Secretaria de Trabajo Local en los autos caratulados: ”S. c/ A. B. SA s/ constatación de medida de fuerza”, expediente Nro. 1-1020/08), certificación esta que conforme los entendimientos supra expuestos no constituye parte de la documental reclamada por la parte actora en su demanda, por lo cual no tuvo por cumplida con ella la obligación establecida en el art. 80 LCT. Cuestión que llegó firme a esta instancia. Pero en cuanto al reclamo de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 LCT, -art. 45 de la Ley 25345-, interpretó que la procedencia de esa indemnización esta supeditada a que el trabajador intime de modo fehaciente la entrega de los certificados allí previstos, y en cuanto al plazo, si bien el art. 45 de la Ley 25345 hacía referencia a dos días hábiles, el Decreto 146/2001, reglamentario de la norma, que establece definitivamente el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral, por cualquier causa, debe entregar al trabajador los instrumentos a los cuales se refiere el art. 80 de la LCT; concretamente dispone que el trabajador está habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que hace alusión el art. 45 de la Ley 25345 cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previsto en los apartados segundo y tercero del art. 80 de la LCT, dentro de los 30 días corridos de extinguido por cualquier causa el contrato de trabajo.

Efectuó los cálculos del lapso previsto en la norma

y el accionar del actor, así pues, valoró que habiendo culminado la relación existente entre las partes a partir del 18 de abril de 2008, la intimación efectuada por el accionante es la que da cuenta la comunicación de fecha 25 de abril de 2008 (conforme documental adjuntada por la parte actora -fs. 67- por la parte demandada -fs. 98- y lo informado por el Correo Argentino a fs. 487/488), de lo que deviene que tal intimación fuera efectuada no estando vencido el plazo de 30 días establecido legalmente -art. 3 del Decreto 146/2001 reglamentario del art. 45 de la Ley 25345- a los efectos de que la patronal entregue la documentación prevista en el art. 80 LCT, razón por la cual entendió no configurados en la causa los recaudos formales que hacen viable la indemnización reclamada, no corresponde hacer lugar a la misma.

Cita el recurrente contra esta decisión el antecedentes del Tribunal que integro y que he compartido, que no he de reiterar en esta oportunidad porque lo hizo el apelante y las sentencias se encuentran en los archivos del Tribunal, y en honor a la brevedad.

Considero que no existen argumentos ni situación fáctica que ameriten un cambio de postura, en cuanto al cumplimiento del plazo dispuesto en el Decreto reglamentario Nro. 146/2001, de 30 días para que el trabajador intime como exceso de reglamentarismo, con mayor razón atendiendo a la condena de hacer –de entregar- que, reitero, llegó firme a esta instancia.

Por estos fundamentos y aquellos precedentes hago lugar al agravio y dispongo modificar el fallo en cuanto a la condena que se incrementará conforme el monto que surja de la liquidación practicada en el libelo de inicio de pesos trece mil quinientos tres con ochenta y un centavos ($13.503,81) (fs. 80vta.).

Se modifican los honorarios de los letrados actuantes en la instancia de grado conforme lo dispuesto en el art. 282 del CP; no obstante, al haberse regulado en porcentuales se confirman por resultar ajustados a derecho los mismos. Asimismo, se mantiene la imposición de costas dispuesta en dicha oportunidad (pto. 3, fs. 708vta.).

Las costas de la Alzada las impongo a la demandada conforme principio objetivo de la derrota (art. 69 CP). Se difiere la regulación de los honorarios de esta etapa al Acuerdo.

Por coincidir, doy por reproducida la fórmula postulatoria de la Dra. Melero.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios expuestos por el actor apelante a fs. 713/714vta. y, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de fs. 698/708vta., condenando a la demandada a abonar al actor en concepto de indemnización del art. 80 de la LCT la suma de pesos trece mil quinientos tres con ochenta y un centavos ($13.503,81), dentro de los diez (10) días de quedar firme la presente, con más los intereses fijados en primera instancia.

2) Mantener la imposición de costas a la demandada dispuesta en primera instancia e imponer a dicha parte apelante vencida las de segunda instancia.

3) Confirmar la regulación de honorarios de primera instancia.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. J. J. E. en el treinta por ciento (30%), porcentaje a calcular sobre lo

regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Juez de Cámara

NÉLIDA SUSANA MELERO
Presidente

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara